



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.** El 18 de marzo de 2021, la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal, remitió a este H. Congreso del Estado, una Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, para los efectos del artículo 135 constitucional.
- II.** La Minuta con proyecto de Decreto de referencia, fue turnada el día de su recepción a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción



VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, tiene por objeto facultar al H. Congreso de la Unión, para expedir una Legislación General en la materia, para crear un marco normativo que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos. Esto es necesario, ya que actualmente la Ley Federal de Seguridad Privada dispone que estos servicios estarán regulados por las leyes locales correspondientes, lo que ha generado falta de certeza jurídica, ya que cada entidad federativa aplica regulaciones distintas, además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción. Problemática que se podrá atender con la expedición de una Ley General de Seguridad Privada, a través de la cual se homologuen los procedimientos, requisitos, criterios y registros de este tipo de servicio.

Respecto a este tema, es importante resaltar lo siguiente:

En el ejercicio fiscal 2019, 600 mil personas se desempeñaban en funciones de seguridad privada, de las cuales la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales, y las demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.

Del total de elementos que laboran en estas empresas de seguridad privada, un tercio lo hacen en la informalidad.

En el país existen 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos, y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el INEGI, 7 de cada 10 grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5% y 8% de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.

QUINTO. Que la Minuta en análisis propone adicionar una fracción XXIII Bis, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión en la expedición de una legislación general en materia de seguridad privada, cuyas características contemplen los siguientes elementos:



- 1.- Que garantice el derecho a la seguridad pública como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implantación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte;
- 2.- Que establezca reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia; sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde en nuestro sistema federal a la federación, las entidades federativas y los municipios;
- 3.- Que contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan;
- 4.- Que con su aplicación en el mediano y largo plazo se logre delimitar la participación de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las entidades federativas y los municipios, en situaciones de emergencia o desastre;
- 5.- Que se otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de seguridad privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, siempre con el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 6.- Que se establezcan derechos y obligaciones a las empresas de seguridad privada, ya que su papel es fundamental siempre y cuando se encuentren regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura;
- 7.- Que homologue los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias claro y definido dentro del marco del pacto federal, respetando la razonable coordinación entre todos los órdenes de gobierno;
- 8.- Que permita la homologación de los marcos normativos aplicables, toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por la federación como por las entidades federativas y por los municipios; y



9.- Que consolide un órgano nacional colegiado con la representación de todas las entidades federativas, los municipios y la Federación, a fin de articular acciones de colaboración y ejecución en el ámbito de los programas de verificación y capacitación.

SEXO. Que este Órgano Colegiado comparte los fundamentos y motivos contenidos en la Minuta con proyecto de Decreto remitida por el H. Congreso de la Unión, para ajustar el texto constitucional, con la finalidad de homologar a nivel nacional, a través de la expedición de una Ley General en la materia, los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la coordinación, autorización, registro y supervisión de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada, respetándose en todo momento las facultades de las entidades federativas en la materia; es decir, no será objetivo de la legislación el centralizar en la autoridad federal las autorizaciones y otros procesos que hoy se llevan a cabo a nivel local. De igual forma, es importante destacar que con la adición planteada se considerarán a los servicios de seguridad privada, como parte y auxiliares de la función soberana de seguridad pública que tiene el estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno y dentro del marco del Pacto Federal.

SÉPTIMO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 291

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **seguridad privada**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:



I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;**
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;**
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y**
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;**

XXIV. a XXXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA
SECRETARIA**